

RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

DECRETO No. 49-93, Aprobado el 08 de Noviembre de 1993

Publicado en La Gaceta No. 216 del 15 de Noviembre de 1993

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

Considerando

I

Que es necesario actualizar las normas reguladoras del régimen de circulación de vehículos en todo el territorio nacional, así como proceder a la reglamentación de dichas normas.

II

Que es conveniente dejar establecidos en forma definitiva los derechos o tasas que corresponde aplicar en cumplimiento de la normativa que para la seguridad y estabilidad de los sujetos obligados a su pago, dispone el presente Decreto y su respectivo Reglamento.

Por Tanto

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 1.- Los propietarios de vehículos que circulen en el territorio nacional, deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se establecen de acuerdo con el presente Decreto y su Reglamento.

Artículo 2.- Los Ministerios de Finanzas, de Gobernación y de Construcción y Transporte, de manera coordinada y de acuerdo con sus atribuciones y funciones, llevarán a efecto la aplicación de este Decreto y su Reglamento, para el cambio de placas y licencias de circulación en el territorio nacional.

Artículo 3.- Las Placas y Licencias de Circulación serán consideradas especie fiscal, y su forma, tamaño, material, diseño y otras características, así como su cambio quedarán sujetos a las disposiciones y procedimientos que se determinen en el Reglamento de este Decreto.

Artículo 4.- Se establecen los derechos de placa y de licencia de circulación de vehículos automotores, los que serán pagados por los propietarios de éstos, de conformidad con los valores siguientes:

- a) Placas mayores, para vehículos cuatro o más ruedas C\$200.00
- b) Placas menores, para motocicletas C\$ 80.00
- c) Licencia de Circulación en General C\$ 25.00

Los derechos o tasas señalados anteriormente, tendrán una vigencia de cinco años. Las Placas para tractores, remolques, rodillos, palas mecánicas, equipos para construcción de carreteras y pozos, montacargas, bicicletas y similares, serán reguladas por disposiciones especiales.

Artículo 5.- La recaudación y modalidad de pago de los derechos o tasas establecidos en el presente Decreto son de la exclusiva competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas.

Artículo 6.- Se exceptúa de la obligación del pago de los derechos o tasas creados por el presente Decreto a los propietarios de vehículos del Cuerpo Diplomático y Consular, y de Organismos Internacionales acreditados en el país.

La tramitación de las placas y tarjetas de circulación de los vehículos exonerados, se efectuará por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Dirección Nacional del Tránsito.

Artículo 7.- Por Reglamento de este Decreto se regularán:

- a) Los requisitos para circulación de los vehículos automotores en el territorio nacional;
- b) Las características de las placas y licencias de circulación;
- c) El procedimiento para la obtención de las placas y licencias de circulación;
- d) La custodia de las placas.

Artículo 8.- Los pagos que se hayan efectuado antes de la vigencia del presente Decreto por concepto de derecho de placa o circulación vehicular, serán acreditados como pago por los derechos o tasas establecidos en el presente Decreto, y el saldo o remanente que resultare será reembolsado al interesado.

Artículo 9.- En materia de procedimientos, recursos y en lo que no estuviere expresamente consignado en el presente Decreto y su Reglamento, se aplicarán la Ley Tributaria Común y la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 10.- Derógase los Decretos Nos. 252 del 26 de Enero de 1980 y sus reformas (Reglamento al Decreto No. 251), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 24 de ese mismo mes y año; y 11-92 del 28 de Febrero de 1992 (sobre Régimen de Circulación de Vehículos), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 40 de esa misma fecha.

Artículo 11.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**